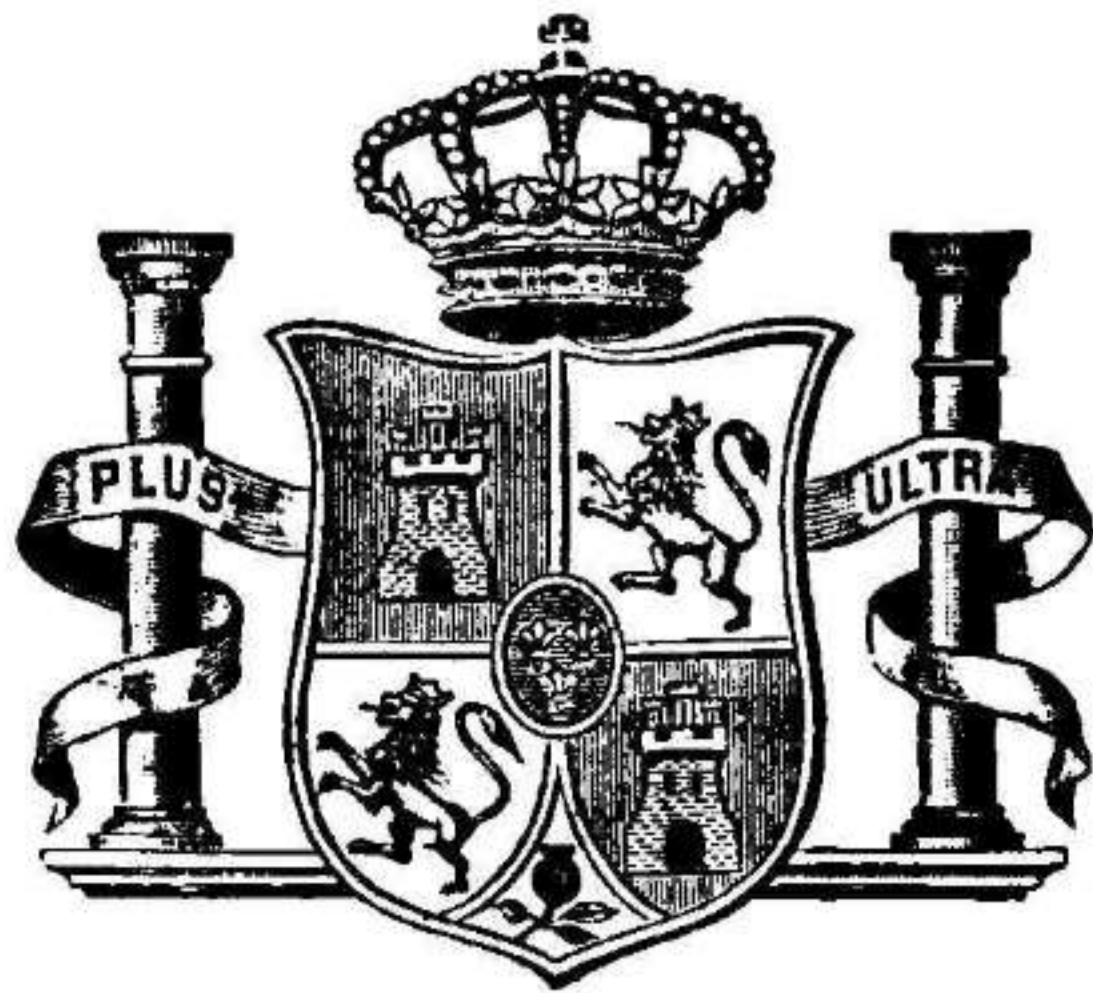


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 23.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Comisión Provincial.

Recurrido por D. Zacarías Prieto Moslares, vecino y elector de Revenaga, en 11 de Diciembre próximo pasado, al Alcalde constitucional de dicho pueblo y á la Comisión Provincial, para que se dejara sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, por haberse constituido ésta en el local de la Secretaría y Juzgado municipal y prescindido en la proclamación de lo prescrito en el art. 26 de la vigente ley Electoral:

Resultando que una vez recibida la instancia que por el interesado se dirigió á la Comisión, acordó ésta en 17 de Diciembre devolverla al Alcalde, de conformidad con lo prescrito en el núm. 1.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 27 de Octubre último, publicada en el *BOLETÍN* de 2 de Noviem-

bre siguiente, para que la diera la tramitación prevenida en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, teniendo presente que el plazo para reclamar contra la validez de los actos electorales é incapacidad de los elegidos, empieza á contarse desde el día siguiente del escrutinio, conforme al núm. 1.º de la Real orden de 26 de Abril del año próximo pasado, publicada en el *BOLETÍN* extraordinario de 28 del mismo mes:

Resultando que una vez recibida en la Alcaldía la expresada instancia, se notificó á los proclamados en 23 de Diciembre, con el objeto de que se defendieran en la forma que se indica en la regla segunda de la circular de la Comisión de 6 de Mayo, sin que lo hubieran verificado ni reproducido por el reclamante D. Zacarías Prieto el contenido de la instancia que con fecha 11 de Diciembre dirigió á la Comisión interesando la nulidad de los actos referidos; y

Resultando que transcurrido el plazo señalado para oír la defensa de los Concejales proclamados á virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, la Alcaldía remitió el expediente, á los fines que se determinan en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 27 de Enero de 1902, en las que se determina que las Comisiones Provinciales carecen de competencia para entender en los recursos electorales que se presenten directamente ante las mismas:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 26 de Abril último, inserta en el *BOLETÍN* extraordinario del 28, en cuyo número 1.º se preceptúa que

«el plazo de ocho días marcado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para las reclamaciones referentes á la proclamación de las Juntas municipales del Censo, y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electores y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general»:

Considerando que celebrado éste, con respecto á las elecciones municipales, el 16 de Diciembre, el plazo para reclamar empieza á contarse desde el 17 de dicho mes, y por consiguiente, la solicitud que el día 11 presentó D. Zacarías Prieto, contra la proclamación de Concejales por la Junta municipal, no pudo producir efecto alguno y debió haberla devuelto el Alcalde al interesado, para que la reprodujera, si lo estimaba pertinente, dentro de los ocho días siguientes al escrutinio:

Considerando que si bien el expresado Sr. Prieto (D. Zacarías), y el ex-Concejal D. Felipe Cayón, recurrieron directamente, contra lo estatuido en las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 27 de Enero de 1902, para que esta Comisión anulara la proclamación de Concejales, no pudo conocerse de dicha solicitud, por prohibirlo los textos citados, así que fué devuelta para que la diera la tramitación prevenida en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, lo que no ha tenido efecto, porque los reclamantes no estimaron pertinente, al parecer, reproducir sus pretensiones; y

Considerando que la falta de reclamación dentro de los plazos que taxativamente se establecen en el

art. 4.º del Real decreto últimamente citado contra las elecciones de este pueblo, impide el que la Comisión pueda conocer de ellas, siquiera adolezcan de defectos sustanciales; la Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó por unanimidad que no há lugar á conocer de este expediente, sin perjuicio del recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes al en que se haga saber á los interesados esta resolución, con las formalidades que se determinan en el art. 146 de la ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902.

Lo que en ejecución de lo acordado participe á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la protesta formulada por D. Victoriano Tejo y D. Fernando Bartolomé, contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Diciembre último en Boadilla de Rioseco, por haberse ejercido coacción sobre los electores, tanto en el día de la elección como los anteriores, consiguiendo sus autores, por medio de remuneración en metálico, que saliera triunfante la candidatura de D. Juan Milano, D. Mariano Rojo y D. Antonio Márcos; y la presentada por D. Aquilino Cermeño y Don Amadeo Garrido, contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Milano y Antonio Márcos, como deudores á los fondos del Municipio:

Vista la información testifical practicada ante el Juzgado municipal de dicho pueblo, manifestando ser cierto el contenido del interrogatorio que se les hace, por haber visto y presenciado la entrega de dinero á los electores, á condición de que votasen la candidatura de los Señores Milano, Rojo y Márcos, amenazando á los que no lo hicieren con causarles daño en sus personas é intereses:

Vistas las certificaciones expedidas por el Recaudador y Agente ejecutivo, en las que se hace constar que D. Juan Milano, contribuyente y deudor al Municipio por los impuestos de pastos y guardería correspondientes al año de 1908, ha sido apremiado en segundo grado por el primer concepto en 22 de Abril de dicho año, y por el segundo en 11 de Mayo de 1909, cuyas cuotas, en junto, con sus recargos y costas, importan 104 pesetas 63 céntimos, y las que se ha negado á satisfacer, según se justifica con el expediente de apremio instruido al efecto, y que obra en la oficina de su cargo; y D. Antonio Márcos fué apremiado en segundo grado el 11 de Mayo último por 2'29 pesetas, en concepto de recargos y costas por guardería durante el año 1908:

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Sres. Milano, Márcos y Rojo, tres de los cuatro Concejales proclamados, en el que se expresa: que es infundada la protesta sobre la nulidad de la elección por no haber existido amañes, coacciones y demás hechos que se denuncian, siendo incompetente el Juez municipal que ha practicado la información testifical para justificar los hechos denunciados; que los exponentes Señores Milano y Márcos, no son deudores á los fondos del Municipio, puesto que se trata de un repartimiento que no ha sido aprobado por el Ayuntamiento, ni por la Superioridad, y que las cantidades que se les exigen han intentado ingresarlas diferentes veces, y últimamente requirieron al Notario de Villada para que á su presencia hiciera constar la declaración que hizo el Recaudador, de negarse á recibir las 108 pesetas que por guardería y pastos tienen en descubierto, extremo que se acredita por el acta Notarial extendida en 30 de Diciembre último, así como el de haber presentado estas defensas ante la Alcaldía, por el testimonio del acta levantada en 1.º del actual:

Vista el acta de la votación en la elección celebrada el 12 de Diciembre último, de la que no aparece que se produjera protesta alguna:

Vistos los artículos 24, 26, 32 y 45 de la ley Electoral:

Considerando que aun en el supuesto de que los hechos denunciados, respecto á la promesa, dádiva ó remuneración en favor de los tres candidatos anteriormente referidos, fuera cierto y se justificase en forma legal, se hallarían dentro de las prescripciones de los artículos 67 y 69 de

la ley Electoral, y ésto daría lugar á procedimientos judiciales contra la persona que los realizara, pero sin que por ello pueda ser motivo de la nulidad de la elección llevada á cabo con todas las formalidades establecidas en dicho texto legal, sin que en el acto de la votación se produjera reclamación alguna, siendo de desestimar la protesta respecto de este particular; y

Considerando que si bien de las certificaciones que se acompañan aparece debidamente acreditado el carácter de deudores como segundos contribuyentes de D. Juan Milano y D. Antonio Márcos, contra los cuales se han seguido procedimientos de apremio en 22 de Abril de 1908 y 11 de Mayo de 1909, por los descubiertos de pastos y guardería al primero y por este último concepto al segundo, es de extrañar que después del tiempo transcurrido no se hayan hecho efectivos dichos descubiertos, que los deudores han tratado de solventar diferentes veces, y últimamente requirieron al Recaudador en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento para que les recibiera la cantidad de 108 pesetas que se les exige por dichos conceptos, negándose aquél á recibirlos y quedando sobre la mesa, según testimonio del acta Notarial extendida en 30 de Diciembre último, con cuyo hecho desaparece el carácter de deudores y la incapacidad determinada en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, siendo infundada la reclamación respecto á este extremo; la Comisión, en sesión de 18 del corriente y en uso de las atribuciones que la confiere el artículo 99 de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y núm. 4.º de la Real orden de 26 de Abril último, acordó desestimar la protesta formulada por Don Victoriano Tejo y demás consortes, declarando válida la elección verificada en 12 de Diciembre último y con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales á D. Juan Milano y D. Antonio Márcos, notificando á los reclamantes esta resolución en la forma dispuesta en los artículos 146, párrafo 2.º de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándose en el BOLETÍN en el plazo de quinto día, por si les conviene utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique ó se inserte en el periódico oficial, presentando la correspondiente instancia ante la Comisión ó al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados é inserción en el BOLETÍN.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico

oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,

*Benito Francia y Ponce de León.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual de 1910 debe llevarse á efecto la formación del Censo de la población de España, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta é importantísima obra nacional, para cuyo feliz éxito se requieren indispensables trabajos preparatorios, entre los cuales figura en primer término la Estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclator general de España, que también deberá referirse á igual fecha que el Censo de población, á fin de que Censo y Nomenclator resulten en una sola obra y referidos á una misma época, como así se verificó en el citado año 1900.

La expresada Dirección general se propone emprender muy en breve los trabajos de la indicada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues, tanto de las diferentes entidades de población (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal que forman el respectivo Municipio, como medio de facilitar la formación de la expresada Estadística y de comprobar diferentes datos de la misma, íntimamente relacionados con otros del Censo y Nomenclator que han de realizarse al final del año actual.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella ó la tuvieran incompleta y deteriorada.

Es necesario, además, que en un plazo que no exceda de dos meses, los

Alcaldes manden formar y remitan directamente á los Jefes provinciales de Estadística, relaciones arregladas en lo posible al modelo adjunto, que expresen los números con que están señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etc., de las entidades de población y de las diseminadas sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del despoblado formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste que se cortan en la casa del Ayuntamiento.

En las provincias de Asturias y Galicia dichas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupo de diez ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

D. Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los expresados trabajos estadísticos que van á realizarse.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que, tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, coadyuven á la realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1910.—P. D., Alba.—Sr. Gobernador civil de....

### (Modelo que se cita.)

PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE...

Relación de las entidades de población, vías públicas y sus clases, y de los números con que están señalados los edificios y albergues que forman dichas entidades, y los diseminados por todo el término municipal.

#### ENTIDAD MADRID.

(Casco con su zona de ensanche)

Calle de Alcalá, números impares: 1, 3, 5, 5 duplicado, 7, 9, 11 accesorio, 13, 15, etc.

Números pares: 2, 4, 6, (8, 10 y 12), 14, 16, etc.

Plaza Mayor: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Parque del Este: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Paseo de Recoletos, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, etc.

#### ENTIDADES SITUADAS FUERA DE LA ZONA DE ENSANCHE.

Barrio de la Prosperidad.

Calle Real, números impares: 1, 3, 5, 7, 9 accesorio, 11, etc.

Números pares: 2, 4, (6 y 8), 10, 12 y 14, etc.

Aldea de Varea.

Calle del Puente, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, etcétera.

#### Casario del Cementerio.

Números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Edificios diseminados sin formar grupos de 10 ó más edificios y albergues.

Cuadrante Norte-Este; números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Cuadrante Este-Sur: números (idem idem id.)

Cuadrante Sur-Oeste: números (idem idem id.)

Cuadrante Oeste-Norte: números (idem idem id.)

ADVERTENCIAS.—a) Para los efectos de esta relación, se entiende por entidad de población todo grupo ó núcleo formado por diez ó más edificios, ó por diez ó más albergues, ó por diez ó más edificios y albergues.

b) Entidad diseminada es el grupo menor de diez edificios y albergues, y los que aisladamente, sin formar grupo, se hallan esparcidos por todo el término municipal fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento, sin formar parte de las otras entidades de diez ó más edificios y albergues.

NOTAS.—1.ª Cuando un edificio esté señalado con dos ó más números, se pondrán éstos entre paréntesis para indicar que señalan á un solo edificio.

2.ª Cuando una casa ó edificio tenga puertas ó entradas por dos calles ó vías, á la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra «accesorio» al número con que dicha entrada esté señalada.

3.ª Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones de Norte á Sur y de Este á Oeste, que se corten en la casa del Ayuntamiento ó Consistorial.

4.ª En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupos de 10 ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

El Jefe de Negociado de Censos, A. Senén Galbán.—V.º B.º—El Director general, Galarza.

(Gaceta del día 19 de Enero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Guillermo Caminero Grajal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, han sido comprendidos los mozos Raimundo Gutié-

rrer, hijo natural de Benita, nació el 13 de Marzo; Victorino Ruíz González, hijo de Urbano y Escolástica, nació el 15 de Abril; Eleuterio Herrero García, hijo de Francisco y Francisca, nació el 18 de Abril, y Norberto García Ruíz, hijo de José y Unvelina, nació el 22 de Mayo de 1889, como los tres mozos anteriores; é ignorándose el paradero de unos y otros y cuya ausencia data de más de diez años, se cita á dichos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales, el día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar, acordándose su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la citada ley.

Saldaña 18 de Enero de 1910.—Guillermo Caminero.

#### Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Don Saturnino López Gordaliza, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el orden 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el año actual los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que el día 30 de los corrientes y hora de las diez de su mañana comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, pues de no verificarlo se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de indicada ley.

Mozos á que se refiere este edicto.

Gonzalo Linares Ripalda, hijo de Mariano y Dorotea, nació el 9 de Enero de 1889.

Fernando Sáiz Gaité, hijo de Antonio y Micaela, nació el 30 de Mayo de 1889.

Joaquín García Canduela, hijo de Celestino é Inocencia, nació el 18 de Agosto de 1889.

Alar del Rey 18 de Enero de 1910.—Saturnino López.

#### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Don Pedro Polanco del Hoyo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Frómista.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, conforme al núm. 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Prudencio Aguado Antolín, hijo de Félix y Paula, todos de ignorado paradero, se cita á los interesados para el acto

de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del corriente mes á las diez de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Frómista 22 de Enero de 1910.—Pedro Polanco.

#### Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría de expresado Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y vecinos que en él figuran comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho creyeren pertinentes, pues una vez transcurrido el término no serán atendidas las que se presenten.

Cobos de Cerrato 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Martín Citores.

#### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Don Mariano Vega Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas.

Hago saber: Que formado por la Corporación de mi presidencia el alistamiento para el año de 1910 y hallándose comprendidos en el mismo los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, el primero desde su inscripción en los libros parroquiales y del Registro civil de este distrito por ser hijo de padres desconocidos, y el segundo desde hace tres años, se les cita por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que el día 30 de los corrientes comparezcan en la Sala Consistorial á las diez de la mañana que tendrá lugar el acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Antonio Antolín, hijo de padres desconocidos, consta su inscripción en el libro de nacimientos del Registro civil del distrito, al núm. 30, año 1889.

Celerino Toribio Terceño, hijo legítimo de Nemesio y Ezequiela, nació en 3 de Febrero de 1889.

Nogal de las Huertas 22 de Enero de 1910.—Mariano Vega.

#### Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Clemente del Río, Alcalde constitucional de esta villa de Villodrigo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de

este distrito verificado para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos, los mozos Alejandro García Martínez, hijo de Agustín y María Concepción, y Marino Maurique Maurique, hijo de Román y Romualda, unos y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación y cierre del alistamiento, como así bien al del sorteo, que tendrá lugar los días 30 del mes actual, 12 y 13 de Febrero próximo, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Villodrigo 20 de Enero de 1910.—Clemente del Río.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Don Venancio Bombín Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Castrillo de Don Juan.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en este término para el reemplazo del Ejército del año actual, en conformidad al núm. 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Fernando Nebreda Sastre, hijo de Mariano y Felipa, que nació en esta población el 31 de Mayo de 1889, uno y otros de ignorado paradero y cuya ausencia data de más de diez años, se cita á dichos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 30 del mes actual y hora de las once de la mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar, acordándose su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 88 de mencionada ley.

Castrillo de Don Juan 15 de Enero de 1910.—Venancio Bombín.

#### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Don Ventura Huertes, Alcalde Presidente accidental del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, á tenor del núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Lorenzo Cordero Pérez, hijo de Carlos y de Ildefonsa, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del corriente mes y hora de las once, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que su falta de comparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Guardo 22 de Enero de 1910.—Ventura Huertes.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Abril, Septiembre y Octubre de 1909.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de retretes de las oficinas del Gobierno civil, Diputación Provincial y Delegación de Hacienda en el ex-convento de San Francisco.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Fernando Morrondo, 12 días, á 4 pesetas. . . . .	48 >
El mismo, 16 ídem, á 3'50. . . . .	56 >
Juan Morrondo, 20 ídem, á 2'25. . . . .	45 >
El mismo, 16 ídem, á 2. . . . .	32 >
IMPORTAN LOS JORNALES. . . . .	181 >
<b>MATERIALES.</b>	
Felipe Gútiez por tres cargas de yeso blanco, á 3 pesetas. . . . .	9 >
Al mismo por nueve cargas de yeso blanco, á 3 pesetas. . . . .	27 >
Francisco Gallego un asiento inodoro, 9 pesetas; una cisterna, 16 pesetas; dos botones de goma, 3'50 pesetas. . . . .	25 50
Maximiano Isasmendi 50 ladrillos ordinarios, á 3 pesetas, 1'75 pesetas. . . . .	1 75
Al mismo por un candado y dos llaves, 0'80 pesetas; por un paquete tirafondos, 2'25 pesetas; por 24 escarpías, 0'40; por 94 kilos 300 gramos de tubo plomo, á 0'70, 66'01; por dos docenas de escarpías, 1'20 pesetas; por una llave de paso de 8 milímetros, una peseta; por dos inodoros, á 30 pesetas, 60 pesetas; por dos tableros de nogal, á 9 pesetas, 18 pesetas; por cuatro enchufes de goma, á 2 pesetas, 8 pesetas. . . . .	161 26
Fernando Galindo y González por un contador para agua sistema Calwaerte, núm. 689, 12 milímetros. . . . .	65 >
Braulio Inclán por tres carros de cascajo, 12 pesetas; por tres de arena, 7'50 pesetas; por sacar ocho carros de escombros, 10 pesetas; por un cunacho de cal viva, 50 céntimos. . . . .	30 >
Fábrica de piedra artificial por un saco de cemento «Tudela Veguín», 5 pesetas; por otro íd. íd., 5 pesetas. . . . .	10 >
Abastecimiento de aguas por un taladro de la tubería general con carga, 5 pesetas; un collar para la acometida con zapatas y tornillos, 10 pesetas; por una llave de paso de 20 milímetros para la toma, 25 pesetas; por 3'10 metros de tubos de plomo de 30 milímetros, á 5 pesetas, 15'50 pesetas; por 51 íd. íd. de 20 milímetros, á 2'50, 127'50; por 22'50 metros íd. íd. de 15 milímetros, á 1'60, 36 pesetas; por 18 íd. íd. de 12 milímetros, á una peseta, 18 pesetas; por 13 metros íd. íd. de 10 milímetros, á 0'85, 11'05 pesetas; por una llave de paso de 20 milímetros, 5 pesetas; por tres íd. íd. de 12 milímetros, á 3 pesetas, 9 pesetas; por un grifo de salida de 12 milímetros, 5 pesetas; por una palomilla para el contador del Gobierno, 0'75 pesetas; por colocación de un contador para la Diputación, 3 pesetas. . . . .	270 80
Cándido Germán por un inodoro del número 122, 20 pesetas; por un codo de 0'12 1/4, 2.ª, 2'70 pesetas; por un codo de 0'12 1/8, 1.ª, 2'40 pesetas; por 13 metros tubos de 0'15, 2.ª, á 2'62 pesetas, 34'06 pesetas; por ocho ingertos de 0'15, 1.ª, á 3'50 pesetas, 28 pesetas; por ocho codos de 0'12 1/4, á 3'60, 28'80 pesetas; por 300 ladrillos ordinarios gordos, á 3'25, 9'75 pesetas. . . . .	125 71
Maximiano Isasmendi por un candado con dos llaves, 1'75 pesetas. . . . .	1 75
Paulino Aragón por la colocación de cuatro cisternas, colocándolas con sus correspondientes accesorios de palomillas para sostener las grupas para sujeción de tubos y colocación de cuatro urinarios con sus sifones y hacer las cazoletas de enchufe y colocación de otras cuatro en la Diputación Provincial con sus palomillas y dos urinarios y una llave de paso. . . . .	177 >
Fábrica de piedra artificial por cuatro sacos de cemento cangrejo, á 5 pesetas, 20 pesetas; por cuatro íd. íd., á 5 pesetas, 20 pesetas; por seis íd. de íd., á 5 pesetas, 30; por 0'500 arena de Tariego, 3,50 pesetas; por cuatro sacos de cemento cangrejo, 20 pesetas. . . . .	93 50
Ramón Alonso y Alonso por seis urinarios de loza inglesa de pared, á 12 pesetas, 72 pesetas; por ocho cisternas completas para water closet, á 16 pesetas, 128 pesetas; por cinco enchufes de goma, á 2 pesetas, 10 pesetas; por siete inodoros loza inglesa, á 30 pesetas, 210 pesetas; por siete tabloncillos de nogal, á 9 pesetas, 63 pesetas; por catorce botones de goma con sus tabloncillos, á 0'25, 3,50 pesetas; por catorce metros tubo de plomo de 30 milímetros, á 5 pesetas, 70 pesetas; por un sifón de plomo de 30 milímetros con un grifo con volante y plaquita y dos trozos de plomo soldados al grifo, 10 pesetas; por una cisterna concha esmaltada en blanco, 25'50 pesetas; por 100 azulejos blancos de 20 X 20, 20 pesetas; por 100 íd. íd., 20 pesetas. . . . .	632 >
Maximiano Isasmendi por cinco enchufes de goma, á 2 pesetas. . . . .	10 >
Fábrica de piedra artificial por tres sacos de cal hidráulica, á 3'75, 11'25 pesetas. . . . .	11 25

## CONCEPTOS.

IMPORTE.  
Pesetas.

Emilio Prieto por colocar una cisterna, retrete y tubo de plomo al inodoro en las habitaciones del Sr. Gobernador, 15 pesetas; por arreglar un flotador, goma nueva y zapata para dicho retrete, 10 pesetas. . . . .	25 >
Valentín Larrén y Hermano por un tablón de 22 piés 3 1/4 X 9, 12'10 pesetas; por cuatro tablas de 22 piés, á 4'84, 19'36. . . . .	31 46
IMPORTAN LOS MATERIALES. . . . .	1707 98
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales. . . . .	181 >
Idem los materiales. . . . .	1707 98
IMPORTE TOTAL. . . . .	1888 98

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de mil ochocientas ochenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos.

Palencia 30 de Noviembre de 1909.—El oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 31 de Diciembre de 1909.

La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la cuenta y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL el presente extracto.—El Vicepresidente, M. Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Por acuerdo de dicho Ayuntamiento tendrá lugar en el Salón de Actos públicos de la Casa Consistorial de esta villa, ante la Junta compuesta del Sr. Alcalde, Síndico, Depositario, Cura párroco, Médico titular, Profesor de Instrucción pública y dos mayores contribuyentes, el día 16 de Febrero próximo á las diez de su mañana, la venta en pública subasta que durará una hora, de la casa panera del Pósito de esta población, sita en el casco de esta localidad y su calle del Granero, sin número; linda por la derecha de su entrada con un matadero de reses de la propiedad de este Municipio y casa de herederos de D.ª Victoriana de las Moras, por la izquierda calle del Granero, por el accesorio casa de D.ª Eugenia Estéban y de frente donde tiene su entrada con la calle de Castro; ocupa una superficie de 108 metros cuadrados; consta de planta baja y principal y está valorada en mil quinientas pesetas. Se halla inscrita en el Registro de la propiedad á favor del Establecimiento y está libre de toda carga y responsabilidad.

El tipo de la subasta será la cantidad en que ha sido valorada.

No podrán ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y los empleados del mismo, ni los deudores que se encuentren en descubierto.

Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en un resguardo de depósito en el Banco de España.

Las posturas habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrán mejorarse por pujas á la llana.

En el mismo día á la hora de las doce, tendrá lugar en el propio local,

ante dicha Junta, la venta en pública subasta que durará media hora, de una báscula tasada en sesenta pesetas; dos medias fanegas, un medio celemin y una pala, valorado en veintidos pesetas cincuenta céntimos. Esta subasta se llevará á efecto en la misma forma y condiciones que preceden, relacionadas para la enajenación de la casa panera.

Las demás condiciones por que se han de regir y verificar las subastas mencionadas constan en los oportunos expedientes que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Vertabillo 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Nicolás Diosdado.

### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Formado el reparto vecinal de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados del en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndole que el acto de agravios tendrá lugar en la Casa Consistorial al día siguiente de terminado el plazo señalado.

Támara 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Martínez.

### Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos reglamentarios.

La Puebla de Valdivia 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Liborio Gómez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.